

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 01-2018-00152

No se accede a la solicitud de suspensión del proceso por cuanto no se dan los presupuestos del inciso segundo del artículo 161 del C.G. del P.; esto es, no viene suscrita de común acuerdo por la totalidad de las partes. Aunando, bajo la misma postura, de ser el caso, tampoco reúne los requisitos del canon 312 ibidem para imprimirle el trámite de rigor a la transacción.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c615ec2ca658917a6c50b0f59b3dfaf1e0721b76f68cd0c8fad7449e26941**

Documento generado en 26/09/2023 01:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 06-2011-00135

Atendiendo lo solicitado por la parte actora y comoquiera que no se halló el original del despacho comisorio ordenado en auto, ni tampoco existe evidencia de su materialización, con el fin de evitar se siga dilatando el asunto, se dispone:

Proceda la Oficina de Apoyo a actualizar el despacho comisorio ordenado con providencia del 06 de diciembre de 2013 y 14 de marzo de 2018.

Para tal efecto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 38 del C.G. del P. y Circular PCSJI7 – I0832 de octubre 30 de 2017 prorrogado con los Acuerdos PCSAI7-II036 de junio 28 de 2018, PCSJAI8-III68 de diciembre 6 de 2018 y PCSJAI9-II336 del 15 de julio de 2019 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, comisionese con amplias facultadas al señor al Señor Alcalde de la Localidad de la zona respectiva de la ubicación del inmueble en la ciudad de Bogotá, incluso para designar secuestre.

Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio incluyendo de manera obligatoria información detallada de contacto de las partes, nombre, cedula o número de tarjeta del abogado interesado en la diligencia, teléfono fijo o celular y correo electrónico actualizado; conforme a la Circular CSJBT019-3823 del 29 de mayo de 2019 emitida por Consejo Superior de la Judicatura - Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

De igual forma, acláresele al comisionado que en caso de no tener formación jurídica, tal hecho no sería impedimento para admitir la comisión conferida, toda vez que pueden hacer uso de las facultades de sub comisión, delegación, designación u otra.

Hágasele la advertencia al funcionario comisionado, que el artículo 38 del Código General del Proceso, consagra que “*cuando no se trata de la recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior*” (negrilla intencional). Así pues, esta norma es clara al señalar que los alcaldes, sean del orden que sean, esto es, Distrital, Local o Municipal, tienen el deber de auxiliar las comisiones conferidas por los Juzgados, con excepción de aquellas en las que deban recepcionarse o practicarse pruebas.

Resáltese además, que de acuerdo con lo previsto por el ultimo inciso del artículo 39 del Código General del Proceso, “*el comisionado que incumpla el termino señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será*

sancionado con multa de cinco (5) a (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) que le será impuesta por el comitente” (negrilla intencional).

Una vez elaborado, remítase a la parte actora para lo de su cargo.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DCA

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cae46bf065017a46c24f9392ae29d698ebcecc105c5f7f9ee1a9df67bee9520**

Documento generado en 26/09/2023 01:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 06-2012-01431

Conforme lo solicitado por la parte actora, por secretaria actualícese el despacho comisorio ordenado en autos, especialmente de acuerdo a lo dispuesto en providencia del 06 de febrero de 2020 (fl. 93 C2), remitiéndoselo a dicho extremo procesal para lo de su cargo.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que la materialización del secuestro del inmueble embargado en el asunto no se ha llevado a cabo por falta de interés de la parte actora, lo cual se ha constituido en un desgaste de administración de justicia, si en cuenta se tiene las veces que ha sido necesario actualizar el despacho comisorio. Motivo por el cual se dispone:

En los términos del numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P. se **REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que en el término de treinta (30) días, efectúe las actuaciones correspondientes con el fin de materializar la medida de embargo del bien objeto de cautela, en aras de continuar el trámite de la demanda, como lo es, imprimirle el trámite de rigor al despacho comisorio ordenado líneas anteriores una vez sea elaborado, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Secretaria controle dicho término a partir del momento en que se remita al demandante el despacho comisorio y una vez fenecido sin petición de parte, ingrese para decir en derecho.

De otro lado, se recuerda a la parte ejecutante, especialmente a su apoderado que les asiste el deber de informar oportuna y detalladamente los abonos realizados por el ejecutado, habida cuenta que ello constituye faltas a la debida diligencia profesional conforme el numeral 4° del artículo 32 de la Ley 1123 de 2007; de ahí que deberán precisar cuáles son los abonos efectuados por la parte demandada y de ser el caso, actualizar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 1653 del Código Civil.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9943b5ad37c8f509a224464d24346604871a27e32fe6bfc0ac2e0f6d66edb4b2**

Documento generado en 26/09/2023 01:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 06-2013-00268

No obstante haberse corrido traslado a la liquidación, se pone en conocimiento al actor que la actualización de la misma, acorde con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del CGP, *procede sólo en los casos previstos por la ley*, los que claramente aquí aún no se cumplen (art. 461 inciso 2 y art. 455 del C.G.P.), y cuando se realiza abonos a la obligación, haciendo así inviable, por el momento la sumatoria realizada.

En su lugar, se le requiere para que ejecute actuaciones tendientes a recuperar la obligación adeudada con el fin de hacer valer el derecho reconocido en la litis, no pierda de vista que las actuaciones que interrumpen el término del desistimiento tácito de que trata el canon 317 del C.G. del P. son aquellas que conducen a “*definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*”²

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DCA

² Ver Sentencias STC11748-2018, STC16193-2018 y STC11191-2020 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4442b5e75ddf840d72f30981f0103b2047ad56683f1caa8c75db692b11bcc0**

Documento generado en 26/09/2023 01:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 08-2012-01683

Oficiese al **Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales-** y **Juzgado 08 Civil Municipal de la ciudad**, para que emitan informe pormenorizado sobre títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia. Así mismo, indíquesele al juzgado precitado que, en caso de existir dineros consignados proceda a realizar la respectiva conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de la ciudad. **Secretaría libre sendos oficios y remítalos.**

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61990f5d25cfb72d3ca1da56923563a31173d4c6147d164659b9d2a5e273f187**

Documento generado en 26/09/2023 01:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 08-2012-01683

Conforme se solicita, OFÍCIESE a BANCOLOMBIA NEQUI y BANCO DAVIVIENDA DAVIPLATA, para que en el término de cinco (05) días, so pena de las sanciones de rigor, se sirvan informar el trámite dado al oficio No. O-1021-742 del 29 de octubre de 2021, radicado el 10 de noviembre de mismo año. *Remítase pro secretaria.*

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cde1e66624fa2dd12616f6d6bce51f79bc969ad8fd9943d4685b0e6ac48fd94**

Documento generado en 26/09/2023 01:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° IO-2015-01274

Para los fines pertinentes, de acuerdo a lo solicitado por la parte actora, debe precisarse que con providencia del 16 de junio de 2023 se resolvió respecto de la solicitud de remanentes, notificación del acreedor hipotecario, siendo remitido el oficio correspondiente y con auto del 13 de marzo de 2023 se corrió traslado al avalúo.

De tal manera, se tiene en cuenta para los fines legales pertinentes que el término de traslado del avalúo allegado por la actora se encuentra vencido sin pronunciamiento alguno de las partes.

Por otro lado, se conmina a la actora para continúe con el trámite y materialización de las medidas cautelares; además, practique la liquidación del crédito de la demanda acumulada.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b474e54a457e299c11f9ab8aa0196d96ba7b12b9505843baff9626a2c8dd2b0c**

Documento generado en 26/09/2023 01:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° IO-2019-01900

Teniendo en cuenta que la demanda acumulada fue subsanada en tiempo y como quiera que reúne los requisitos legales exigidos y del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, el Juzgado al tenor de lo preceptuado por el Art. 422 del Código General del proceso, en concordancia con el Artículo 463 *ibídem* y el Art. 48 de la Ley 675 del 2001, **RESUELVE:**

ADMITIR la anterior acumulación de demanda y en consecuencia **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía Ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **MARIA FERNANDA BURBANO CORTES** por las siguientes sumas de dinero representadas en la **Certificación de Deuda** aportada como título ejecutivo:

1.- Por la suma total de **\$6.253.700,00 M/Cte.**, por concepto de veinte (20) **cuotas ordinarias de administración** causadas entre el mes de noviembre de 2020 a junio de 2022, ocho (08) **cuotas** causadas el 30 de noviembre de 2020, los 30 de enero, abril, julio, septiembre, noviembre de 2021 y los 30 de enero y mayo de 2022, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el certificado de deuda expedido por la administradora y el escrito de demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre las **cuotas ordinarias** de administración vencidas y no pagadas, a la tasa variable que certifique la Superintendencia Bancaria, sin que en ningún momento supere los límites establecidos en el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. III de la Ley 510 de 1.999, liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen a partir de la fecha de presentación de la demanda, debidamente probadas a través de la respectiva certificación por la parte actora y hasta el cumplimiento de la sentencia, más los intereses moratorios sobre las cuotas causadas, a partir del día siguiente en que se haga exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa variable que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento supere los límites establecidos en el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. III de la Ley 510 de 1.999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación a tenor de lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 1° del Art. 463 C.G.P., así mismo indíquese que cuenta

con cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda Art. 43I ibídem.

Suspéndase el pago a los acreedores de los ejecutados y emplácese a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra los demandados para que comparezcan a hacerlo valer mediante acumulación de sus demandas durante los cinco días siguientes a la expiración del emplazamiento.

Por consiguiente, conforme los lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se autorizan y ordena la inscripción del proceso de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para los fines procesales pertinentes sin necesidad de publicación en un medio escrito; cumplido lo anterior, por la Oficina de Ejecución contabilícese los términos conforme al inciso 6° del artículo 108 del C.G.P.

Reconócese a la abogada AMANDA LUCIA HOICATÁ PERDOMO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0580bc54dba19f9f15e3e7ea82b50fb689c96cbd8fc86d8b44ac97164c5dc28e**

Documento generado en 26/09/2023 01:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° IO-2019-01900

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que vencido el término de traslado efectuado mediante providencia del 09 de agosto de 2023 al avalúo presentado, las partes no hicieron ningún pronunciamiento.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c0e6f181eeb173f8fa7a008f1c7756aef6fa88b2e2c88332049badbef03a73**

Documento generado en 26/09/2023 01:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° II-2019-00200

Del avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado allegado por la actora por valor de \$23.542.500,00, se le corre traslado a las partes por el término legal de diez (10) días, conforme lo prevé el Art. 444 Núm. 2° del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaría.
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9469f27e31d2ed4ea60ecd10c87616c6f5ec94628a9dfd54c431ff611da69bfb**

Documento generado en 26/09/2023 01:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 13-2019-01761

Vencido el término concedido en providencia anterior y como quiera que la solicitud presentada cumple con los requisitos sustanciales y legales establecidos en el art. 312 del C.G. del P. el despacho **DISPONE**:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por **TRANSACCIÓN**.

2°. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, **en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito**. Oficiese y de ser el caso los oficios de levantamiento entréguense al demandante.

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. Los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor del presente proceso entréguense a favor y a nombre de la parte demandada.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf2263ec9768593a8af5fd4885e7e57e7a444948b58ea01a208c13c6310c90d**

Documento generado en 26/09/2023 01:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 019-2017-00386

Se tiene y reconoce como apoderado de la parte actora, al abogado Julián Darío Rojas Rodríguez, en los términos y para los fines del poder de sustitución otorgado. Por lo anterior, se entiende por revocado el poder al abogado John Anderson Bolaños Vivas.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd133dcf776a002a6202fd484d7b6c3b459b2e1eb7c759ffed733570c39c9a1**

Documento generado en 26/09/2023 01:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 019-2017-00386

No obstante la corrección efectuada por la parte actora al valor del avalúo conforme se dispuso en providencia del 10 de diciembre de 2021 (fl. 137 C2), encuentra el Despacho que se pretende incorporar como precio del bien objeto de cautela la base sobre el valor del avalúo catastral del año 2021. Motivo por el cual no puede ser tenido en cuenta, dado que ello, a mas de ser objeto de posibles nulidades, también iría en detrimento de los intereses de la parte demandada.

En ese orden de ideas, conforme los deberes y poderes de que trata el artículo 42 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 6° del artículo 444, especialmente, en lo que atañe a hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y en aras de la economía procesal, se DISPONE:

I.- No tener en cuenta el avalúo presentado por la parte actora.

2.- Por la Oficina de Apoyo diligénciese y envíese ante la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca el formato de “SOLICITUD CERTIFICADO CATASTRO DISTRITAL AUTORIZACIÓN CONSULTA DE LA INFORMACIÓN PREDIAL DE LA UAECD” para obtener el certificado catastral del inmueble con M.I. No. 50C-01182928 y de ser el caso, realícese el procedimiento correspondiente para tal fin.

Una vez allegado, se conmina a las partes, especialmente a la actora para que procedan a imprimirle el trámite de rigor con el fin de continuar con la materialización de medidas cautelares, so pena de decidir en derecho.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cf0c022871add8c9846a081c102f1e0468725cf19a33df9b6774af1ed98342**

Documento generado en 26/09/2023 01:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 20-2016-00610

El contenido del escrito procedente del CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L. P, suscrito por la conciliadora en insolvencia DIANA CAROLINA MOSCOSO BLANCO, se agrega a los autos y deja en conocimiento de las partes para los efectos legales pertinentes.

Así las cosas, conforme lo dispone el Num.1° del Art. 545 del C.G.P., **se SUSPENDE el trámite del presente** asunto hasta tanto se resuelva la solicitud de negociación de deudas de la demandada. No obstante, se conmina a las partes para que informen al despacho las resultas de la audiencia de negociación de deudas efectuada el 29 de agosto de 2023.

Así mismo, ofíciase a dicho Centro de Conciliación informándole la anterior determinación y para que sirva indicar a este Despacho Judicial las resultas de la audiencia de negociación de deudas de la aquí demandada ESTELA ÁVILA TORRES, realizada el 29 de agosto de 2023, o en su defecto le estado de dicho trámite. *Secretaría oficie en dicho sentido y remítase por el medio más expedito y eficaz.*

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaría.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb596d0a44352aa52c0dd961f1541c82857a0e9ea42945704eb308d3d9d59f69**

Documento generado en 26/09/2023 01:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 20-2016-00610

Con relación a la solicitud de la parte actora tocante con calificar el avalúo comercial, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso final de la providencia del 07 de junio de 2023.

De otro lado, obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar, la rendición de cuentas con la respectiva aclaración solicitada en auto anterior, efectuada por la sociedad secuestre, junto con la póliza que garantiza su labor. En conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

No obstante, se **REQUIERE** a la **SOCIEDAD SECUESTRE SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.A.S.** para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por el inciso final del artículo 51 del Código General del Proceso, **tocante con el deber de rendir informes mensuales de su gestión**, so pena de las sanciones del caso. *Comuníquese por telegrama.*

Frente a la solicitud de la parte actora de oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, con el fin expedir el avalúo catastral solicitado, deberá estarse a lo resuelto en providencia diferente de misma fecha.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d71d3fc3eac2d253c72430ea543bcc7d01c47eaecbc8c98ac94ab3f0949452b**

Documento generado en 26/09/2023 01:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 24-2014-00950

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por la parte actora y de acuerdo a las actuaciones acaecidas el interior del proceso, especialmente lo manifestado por el pagador de Colpensiones, es del caso informar que, se procedió a la revisión del asunto en el Portal Web y a la actualización correspondiente con el fin de evitar que al momento de realizar la consignación dicha entidad le genere error, de acuerdo al informe secretaria del 22 de septiembre de 2022 registrado en el cuaderno principal.

En ese orden de ideas, se dispone:

OFICIAR al señor **PAGADOR de COLPENSIONES** para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la correspondiente notificación, allegue informe detallado sobre los descuentos realizados por nomina al demandado **LUIS REYES YANKEN** desde el momento de la comunicación del embargo y las actuaciones desplegadas para dar cumplimiento a las órdenes judiciales de acuerdo a los múltiples requerimientos efectuados, *so pena de las sanciones de rigor*.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que una vez consultado el Portal Web de Depósitos judiciales de este Despacho y de acuerdo a informe de títulos rendido por Banco Agrario de Colombia, se tiene que no ha cumplido la medida de embargo decretada con auto del 29 de julio de 2019, comunicada con oficio No. 66026 del 14 de noviembre de 2019, recibido el 26 de la misma calenda. Asimismo, reiterado con oficios 26007 de noviembre 5 de 2020, O-II2I-2767 de noviembre 22 de 2021, OOECM-0322AA-7219 de marzo 17 de 2022, radicados el 11 de noviembre de 2020, 30 de noviembre de 2021 y 23 de marzo de 2023 respectivamente. Cabe advertir que este Despacho ha atendido sus dudas, aclarado y precisando el **número del proceso** con sus 23 dígitos (**II00I-40-03-024-2014-00950-00**), **número de cuenta** donde deben realizarse las consignaciones (**No. II00I204I800**), código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá (**No.II00I4303000**) en incluso, informado que esta Dependencia asumió la competencia del proceso, el cual cursaba en el Juzgado 24 Civil Municipal. Además, a la fecha se encuentran actualizados los datos en el Portal del Banco Agrario; por ende, debe proceder de conformidad a la consignación de los valores retenidos, sin dilación alguna.

Oficiese en tal sentido y remítase, anexando copia de los folios 23, 31, 33, 42, 43, 44, 49, 50, 51 del cuaderno dos y de esta determinación.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DCA

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dba6bc06a5a89b84ee79aa1a31021558a6e34ccb2fee8744cbe5398420a0ba9**

Documento generado en 26/09/2023 01:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 29-2019-00212

Teniendo en cuenta lo acaecido al interior del proceso, con el fin de establecer la existencia de dinero a favor del mismo y cumplir lo señalado en el numeral 5° de la providencia del 01 de junio de 2022 vista a folio 100, con la cual termino por pago total de la obligación, se dispone:

Oficiese al **Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales-** y **Juzgado 29 Civil Municipal de la ciudad**, para que emitan informe pormenorizado sobre títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia. Así mismo, indíquese al juzgado precitado que, en caso de existir dineros consignados, proceda a realizar la respectiva conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de la ciudad. *Secretaría libre sendos oficios y remítalos.*

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f8835074714d6912ce5cef2508461966172e52851551aaf9b8ddd7438fe2fd**

Documento generado en 26/09/2023 01:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 27-2013-01268

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la conversión de títulos realizada por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad por valor de \$181.815,00.

Por lo anterior, proceda la Oficina de Apoyo a su entregarlo a favor de la parte actora en los términos del artículo 447 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4e368bd6e8d5b89f47b6d49be534a9bc2396b8cb6d55c5da43fb9f01281c38**

Documento generado en 26/09/2023 01:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 27-2013-01268

Atendiendo el pedimento que antecede y de acuerdo a las respuestas emitidas por los pagadores de la demandada, conforme le dispone el Art. 599 del C.G.P., se dispone:

I.- Con fundamento en lo establecido en el art. 156 y 59 del Código Sustantivo del Trabajo, **DECRÉTESE EL EMBARGO** del 40% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos legales que devengue la demandada LIVIA VEGA CIFUENTES como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

2.- Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** del 40% de la mesada pensional, que como pensionada de FOPEP devenga la demandada LIVIA VEGA CIFUENTES, así como de cualquier otro emolumento que perciba.

Secretaría libre oficios a los pagadores de la respectiva entidad en dicho sentido, limitando la medida a la suma de \$16'000.000,00.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab62d56adea1c9ba4984554c7dcd1443fb8bb6390bf833ac65a124d2e01ac503**

Documento generado en 26/09/2023 01:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 28-2014-00451

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la respuesta emitida por el señor pagador de Policía Nacional. En conocimiento de las partes, especialmente de la parte actora frente a lo solicitado.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10adc669395b334b90857ac6d7f1a390454663769c0251000cead9d343c6b48e**

Documento generado en 26/09/2023 01:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 29-2019-00212

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte actora contra la providencia del 06 de julio de 2023, mediante el cual se dispuso que los dineros consignados con posterioridad debían ser entregados a la parte demanda.

I.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, señala la censora que al Despacho se solicitó de manera coadyuvada con la pasiva, que la terminación del proceso quedo supeditada a la entrega de los títulos existentes dentro del proceso a favor de la parte demandante.

2.- CONSIDERACIONES

2.I.- En comienzo resulta oportuno subrayar que la providencia cuestionada habrá de mantenerse incólume, pues no resultan bienvenidos los argumentos que erigen el descontento de la parte actora.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que en efecto, en la solicitud de terminación del proceso vista a folio 99 del cuaderno principal se solicitó de forma expresa “*que los títulos de depósito judicial existentes dentro del proceso de la referencia, sean entregados al demandante*”, lo cual nos permite colegir sin asomo de duda que el dinero **existente**, es decir, a la fecha en que se presentó la solicitud en el proceso, esto es, 19 de abril de 2022, debe ser entregado a favor del extremo ejecutante; más no, los que con posterioridad se depositen en el proceso, habida cuenta que los efectos del requerimiento de ninguna manera pueden entenderse o aplicarse de forma indefinida, como mal lo quiere hacer ver la recurrente; máxime si en cuenta se tiene que el proceso termino por pago total de la obligación con providencia del 01 de junio de 2022, lo que de suyo también permite inferir que el pago se aplicó con el dinero existente al momento de la solicitud. Motivo por el cual, así se ordenó en su numeral 5° y reitero en el inciso 4° del auto recurrido.

En lo demás, con base en el informe de títulos presentado por la Oficina de Apoyo, el cual señala que no hay depósito judiciales, se hace necesario tomar otras determinaciones con el fin de finiquitar el presente asunto; sin embargo, ello será ordenado en providencia diferente de misma fecha.

Por consiguiente, sin necesidad de consideraciones adicionales, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

I.- **NO REPONER** el auto calendado 06 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ</p>
--

DCA

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9deabd064f361f6f19ae94b0f865f9cb3ab52defc96644296eae228a4c1ed**

Documento generado en 26/09/2023 01:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 30-2017-00461

Conforme lo manifestado y solicitado por la señora LAURA GEORGINA CASTILLO RÍOS, acreditando ser la esposa del aquí demandado LUIS ALFONSO MARTÍNEZ PALACIOS (q.e.p.d.), quien de acuerdo al acta de defunción allegada se desprende que falleció el 21 de octubre de 2020, además de no estar representado por abogado, se dispone:

1.- En los términos del Art. 159 inciso final ibídem., se ordena la **INTERRUPCIÓN DEL PRESENTE PROCESO** a partir del hecho que la origino, esto es, 21 de octubre de 2020.

2.- Al tenor del canon 160 ejusdem, se ordena notificar por aviso al cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Vencido este término se reanudará el proceso.

Por lo anterior, el extremo actor proceda a la notificación por aviso conforme la norma en cita.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, en los términos del artículo 301 del C.G. del P., se tiene notificada por conducta concluyente a la señora LAURA GEORGINA CASTILLO RÍOS, en calidad de conyugue del fallecido demandado y en su defecto, para ser escuchada, se tendrá como sucesora procesal del causante, quien deberá tomar el proceso en el estado que se encuentra conforme los lineamientos de los artículos 68 y 70 de la misma norma.

Por lo anterior, se conmina a la señora Castillo Ríos para que informe al Despacho si conoce la existencia de otros herederos que deban comparecer al proceso con el fin de cumplir lo dispuesto en el numeral 2° de esta providencia o de ser el caso, si ya se inició proceso de sucesión del fallecido señor Martinez Palacios.

Finalmente, se niega lo solicitado por la sucesora procesal por improcedente, comoquiera que no concurren los requisitos del artículo 597 del C.G. del P. para levantamiento de medidas cautelares. Aunando, no pierda de vista que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, mas no declarativo, lo que de suyo al tenor de los preceptos normativos enunciados en los albores de esta determinación, permite continuar la ejecución en contra de sus herederos, en lo demás, de existir duda con relación al proceso adelantado, debe, si a bien lo tiene, buscar asesoría profesional de un abogado, dado que el Despacho no puede asesorarla.

Una vez se reanude el proceso, se ordenará oficiarse al Banco Agrario de Colombia y Juzgado de Origen para tener certeza de la existencia de títulos judiciales.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaría.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64f4267b3b8297572be5a31903524a7bf5e60067888248b4aef6455573d7b79**

Documento generado en 26/09/2023 01:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 036-2020-01546

Avóquese conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

Se niega la petición de oficiar a la EPS FAMISANAR SAS hasta tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, esto es, utilizar los mecanismos que la ley otorga para tal fin.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° I64 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df26a01ed51c5882958746781e646ed8b5f6cb994cf088eb2c7ba0a82f72e1cc**

Documento generado en 26/09/2023 04:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 36-2020-01546

Una vez estudiada la petición efectuada por FINANZAUTO S.A. y de acuerdo a los lineamientos de la Ley 1676 de 2013 se tiene lo siguiente: a voces del inciso segundo de su artículo 3° “*Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley*”. (Negrilla intencional). En este orden de ideas tenemos que la ley tiene carácter unificador y por tanto para el presente caso se debe cumplir lo dispuesto por ésta.

De esta forma, en su desarrollo prevé el canon 2.2.2.4.78 del Decreto 1835 de 2016 por medio del cual se reglamentó la ley 1676: *Gravámenes judiciales y tributarios. Las medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos en curso con anterioridad al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013, no requerirán del registro al que se refiere el artículo 85 de la mencionada ley y su prelación se sujetará a las reglas vigentes en el momento en que se decretó la medida.*

El momento en que se decretó o practicó la medida, determinará su prelación frente a gravámenes judiciales o tributarios y garantías inscritas en vigencia de la Ley 1676 de 2013.

A partir de la vigencia de la Ley 1676 de 2013, a efectos de determinar su prelación, todos los gravámenes judiciales y tributarios sobre bienes muebles, decretados con posterioridad, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias. (Negrilla por el despacho)

De igual forma, dispuso el artículo 21 de la Ley 1676 que una garantía es oponible frente a terceros *por la inscripción en el registro de garantías mobiliarias.*

Ahora, revisado el contrato de garantía mobiliaria aportado, respecto del vehículo de placas EXZ428, tiene registrada prenda a favor de FINANZAUTO S.A. Igualmente, consultada la página web de CONFECÁMARAS se pudo establecer que dicha sociedad está inscrita como acreedor garantizado de ese rodante en el formulario de REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS desde el 22 de octubre de 2018. Asimismo,, en uso de las facultades que la ley le otorga a los acreedores garantizados, adelantó ante el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA trámite de pago directo bajo radicado No. 2022-00277 regulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015, prueba de ello constituye la copia del auto adiado 04 de agosto de 2022 dictado por dicha agencia judicial mediante el cual ordenó la aprehensión y entrega del rodante precitado.

De esta manera se debe tener en cuenta:

- El artículo 2.2.2.4.1.2.del Decreto 183 de 2015

ACREEDOR GARANTIZADO: Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro. GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.

- Lo dispuesto en el artículo 48 de Ley 1676 de 2013 el cual prevé:

Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

- El inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015

En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.

Así las cosas, tanto el aquí demandante, esto es, GERSON FLORES CAMPILLO, como el memorialista FINANZAUTO S.A. son acreedores. Ésta última entidad, tiene una garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas EXZ428 con un orden superior de prelación en el REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS sobre el aquí ejecutante, toda vez que, el embargo ordenado en este asunto no fue inscrito por el ejecutante, y en todo caso de haberse realizado, también sería de fecha posterior con base al registro ya anotado. Adicionalmente, aquella es del orden real, mientras la ejecutada en el sub judice, deviene de una relación negocial personal. Regula el decreto en mención que, ante la convergencia entre el mecanismo de pago directo y la ejecución judicial, se pagara el “*remanente que existiere una vez realizado el pago directo*”, esto es, reiterando el carácter prevalente del pago, con el producto del bien garantizado, a favor del acreedor que ejerce el mecanismo pago directo.

Conforme los lineamientos normativos de preferencia regulados en el ordenamiento, se accederá al **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO, APREHENSIÓN Y SECUESTRO** que fue ordenado dentro del caso de marras respecto del vehículo de placas EXZ428. *Oficiese y entréguese copia a la parte interesada FINANZAUTO S.A.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82787d650999a67bf2a90ef55cd0e32fcc52b09b7e207cc1b1307dff9c5b7bd**

Documento generado en 26/09/2023 01:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 47-2019-00710

Se procede a resolver el recurso de reposición subsidiario en apelación, interpuestos por la parte demandante contra el auto de fecha 23 de junio de 2023 visto a folio 52 del cuaderno principal, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En síntesis, alega que el Despacho se aleja de los fácticos acaecidos en el asunto, toda vez que la pasiva adelanta trámite de liquidación patrimonial consagrado en la ley III6 de 2006, trámite que fue informado el 17 de enero de 2022; de ahí que mediante auto del 11 de diciembre de 2020 con base a lo comunicado por el Centro de Conciliación donde cursaba el trámite de negociación de deudas se dispuso reanudar reanuda el proceso hasta tanto se informe la apertura de la liquidación patrimonial, lo cual se comunicó el el 17 de enero de 2022, por su apertura el 20 de octubre de 2020 y antes de que se cumplieran dos años sin movimiento posterior a la sentencia, actuación que interrumpe el término.

Por lo tanto, el proceso del asunto no debe tener movimiento por parte del extremo actor al encontrarse en trámite de liquidación patrimonial, siendo imperativo colocar a disposición de dicho trámite el expediente junto con las medidas cautelares que se hayan decretado conforme lo dispone el marco legal que lo regula.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

(...)

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este caso, escrutado el expediente se observa que el juzgado de origen mediante proveído del 19 de septiembre de 2019 emitió auto ordenando seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago, por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años.

Así mismo, se evidencia que la **última actuación** que podía interrumpir el término del desistimiento tácito **data del 11 de diciembre de 2020**, momento en el cual se ordenó reanudar el proceso que se encontraba suspendido, ante el fracaso del procedimiento de negociación de deudas del demandado; aunado, teniendo en cuenta lo comunicado por el Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia Corporación Corpoaméricas, se indicó que el proceso continuaría hasta tanto no se tuviera conocimiento de la apertura del proceso de liquidación patrimonial en los términos del artículo 563 del C.G. del P.; por lo tanto, **al 23 de junio de 2023** el proceso permaneció inactivo en la secretaría de este Despacho por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento, incluso descontando los 4 meses y 16 días que no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-II581, PCSJA20-II567 de 2020 y Decreto Legislativo 564 de 2020 artículo 2° emitido por el Gobierno Nacional, lo que nos obliga a concluir que se podía dar aplicación a la terminación anormal del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida; es decir, realizando la operación el término fenecía el **27 de abril de 2023**.

De la misma manera, **revisado detenidamente el plenario** no se evidencia ninguna actuación que diera lugar a la interrupción del plazo establecido, dado que revisado el proceso y correos electrónicos no es cierto que el extremo actor haya comunicado al Despacho el inicio del proceso de liquidación patrimonial, nótese que el memorial que aporta con el escrito del recurso no tiene constancia de radicación, tampoco se encontró el mismo en los archivos de la secretaria; mucho menos comunicación del Juzgado Segundo Civil Municipal conforme numeral 5° de la providencia de apertura del 20 de octubre de 2020, con lo cual se diera origen a la interrupción del término del desistimiento tácito.

Situaciones que permiten incluso concluir la falta de intereses de la parte actora por continuar o asumir la carga procesal pertinente para no hacer ilusorio el mandamiento de pago proferido, reafirmado en la sentencia de ejecución, obligando al despacho al tenor de la precisión normativa reseñada a sancionarlo por la inactividad procesal en el término de dos años, sin ser necesario otro presupuesto, había cuenta que una vez emitida la decisión del 11 de diciembre de 2020 lo procedente era impulsar el proceso en aras de recuperar la obligación o comunicar la apertura del proceso liquidatorio para decir en derecho, lo cual brilla por su ausencia, pese a que con anterioridad, es decir desde octubre de 2020 se dio inicio a este y transcurrido todo ese tiempo nada se informó al Despacho.

Así las cosas, no existió actuación apropiada para interrumpir el término, ni generar algún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito.

En su lugar, la parte demandante debió apersonarse del asunto e informar en su debida oportunidad el inicio del proceso de liquidación patrimonial; sin embargo, no cumplió con el impulso procesal que le correspondiera, demostrado desinterés en hacer valer el derecho reconocido, habida cuenta que no es de recibo que transcurridos más de 32 meses de so apertura no haya informado lo pertinente.

Así mismo, la norma no contempla excepción alguna para la exoneración de los efectos conclusivos de dicha figura jurídica; luego entonces, viene injustificada el argumento expuesto por el censor. Inclusive, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha reiterado que *la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento*» (STC7032-2018, STC9159-2018) - negrillas del Despacho -.

De la misma manera, el Máximo Órgano de cierre con Sentencia STCI6193-2018 frente a dicha figura explicó: “*una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2° del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2° del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.*” Resalta la Alta Corporación.

En este orden de ideas, como ninguno de los argumentos expuestos por el quejoso tienen la virtualidad para derrumbar la providencia censurada habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición; concediéndose la apelación planteada por procedente.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

I.- NO REPONER el auto calendado 23 de junio de 2023 (fl. 52 CI), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación. Una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de la ciudad para lo de su cargo, previo cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 322 y artículo 326 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DCA

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4feb458cbbdbf0d367499c91d193ff0e2da54257bd11ddfacc726d9816a518f72**

Documento generado en 26/09/2023 01:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 53-2015-00648

Se tiene y reconoce como apoderada del demandado Edwin Fabian Reyes Dallos, a la abogada VIVIAN FAERLY TRIGOS GÓMEZ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

De otro lado, teniendo en cuenta lo enunciado y solicitado en escrito que antecede y por cuanto del acta de defunción allegada se desprende que el demandante HUMBERTO ANTONIO CARDONA OROZCO (q,e,p,d), quien está representado por apoderado judicial falleció el 29 de julio de 2021, en los términos de los artículos 68 y 70 del C.G. del P., se dispone:

I.- Reconocer como sucesores procesales del causante a sus herederos DORIS DE FÁTIMA GÓMEZ VÁSQUEZ, SANDY KATHERINE CARDONA GÓMEZ, VANESSA CAROLINA CARDONA GÓMEZ y MELANNY ANDREA CARDONA GÓMEZ; la primera en calidad de cónyuge y los demás como hijas, quienes tomaran el proceso en el estado en que se encuentra.

Finalmente, con relación a lo solicitado por la parte demandada y la coadyuvancia de la actora, deberán estarse a lo resuelto en providencia diferente de esta misma esta fecha.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7625a6a4fe3eb5022ba79a905aae4a0f1dab5b9dc4e2b654ecf2b9f0a796bd**

Documento generado en 26/09/2023 01:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 53-2015-00648

Con base en lo solicitado por la parte demandada, quien solicita el levantamiento de medidas cautelares en virtud del pago de la obligación acreditado con el depósito judicial por valor de \$3.900.000 de fecha 13 de julio de 2023, el cual se encuentra a disposición del asunto; lo enunciado por el extremo actor, afirmando que coadyuva la petición de terminar el proceso y comoquiera que en efecto, se colige que se dan los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, al cubrirse la totalidad de la obligación reclamada, el Juzgado. **DISPONE:**

1°. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas.

2°. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, **en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito. *Oficiese.***

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. De los dineros consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal y para el presente proceso ***se ordena pagar a la parte demandante la suma total de \$3.143.339,00***, los cuales corresponde a \$2.586.858,00 liquidación de crédito (fl. 76 y 75 CI), \$256.481,00 liquidación de costas inicial y \$300.000,00 actualización de costas (fls. 72, 73, 78 a 80). Se autoriza el fraccionamiento a que haya lugar.

6°. El dinero sobrante entréguese a la parte demandada siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

7°. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DCA

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b9df8b8185c60e9fd7fb2a53aab65deda693257cda60c634434c0ca220db19**

Documento generado en 26/09/2023 01:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 59-2011-00354

Con el fin de acceder a la terminación del proceso solicitada por el Curador Ad litem Henry Alfonso Robayo Leguizamón y de acuerdo a los lineamientos del artículo 461 del Código General del Proceso, dado que el auxiliar de la justicia no cuenta con la facultad expresa de recibir, coadyúvese la petición por los acreedores hipotecarios demandantes. Aunado, no sobra recordarle las advertencias disciplinarias consagradas en el inciso 5° del artículo 462 ibidem, las cuales, de ser necesario, se pondrán en conocimiento del ente respectivo para lo de su cargo.

Cumplido lo anterior, se resolverá en derecho sobre los demás pedimentos del Curador Ad litem.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa6255a6a74a82af8109e50370d7d105803bfb72ad8a1b7fc25d38b3fef86f9**

Documento generado en 26/09/2023 01:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 62-2012-00168

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20419486 el despacho en los términos del Art. 595 Núm. 3° del C.G.P., **DECRETA SU SECUESTRO.**

Para tal efecto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 38 del C.G. del P. y Circular PCSJI7 – 10832 de octubre 30 de 2017 prorrogado con los Acuerdos PCSAI7-11036 de junio 28 de 2018, PCSJAI8-11168 de diciembre 6 de 2018 y PCSJAI9-11336 del 15 de julio de 2019 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se comisiona con amplias facultadas al señor alcalde de la Localidad de la zona respectiva de la ubicación del inmueble en la ciudad de Bogotá, incluso la de designar secuestre y fijarle honorarios.

Por secretaría elabórese el respectivo despacho comisorio incluyendo de manera obligatoria información detallada de contacto de las partes, nombre, cedula o número de tarjeta del abogado interesado en la diligencia, teléfono fijo o celular y correo electrónico actualizado; conforme a la Circular CSJBT019-3823 del 29 de mayo de 2019 emitida por Consejo Superior de la Judicatura - Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

De igual forma, acláresele al comisionado que en caso de no tener formación jurídica, tal hecho no sería impedimento para admitir la comisión conferida, toda vez que pueden hacer uso de las facultades de sub comisión, delegación, designación u otra.

Hágasele la advertencia al funcionario comisionado, que el artículo 38 del Código General del Proceso, consagra que “*cuando no se trata de la recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior*” (negrilla intencional). Así pues, esta norma es clara al señalar que los alcaldes, sean del orden que sean, esto es, Distrital, Local o Municipal, tienen el deber de auxiliar las comisiones conferidas por los Juzgados, con excepción de aquellas en las que deban recepcionarse o practicarse pruebas.

Resáltese además, que de acuerdo con lo previsto por el ultimo inciso del artículo 39 del Código General del Proceso, “*el comisionado que incumpla el termino señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente*” (negrilla intencional).

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DCA

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a128c4340376cbb21216b49f0683954ccc502d873ee2674dc84d4feb772f7e4**

Documento generado en 26/09/2023 01:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 62-2012-00168

Por ser procedente la petición registrada bajo código No. 5202376712133730, conforme el Art. 599 del C. de G. del P. se dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO de los bienes y/o remanentes que le llegaren a quedar a los aquí demandados BRICEÑO Y TERRERO ABOGADOS ASOCIADOS LTDA - En liquidación, VÍCTOR HUGO TERREROS PÉREZ y CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA dentro de los procesos señalados en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares que precede. Límitese la medida a la suma de \$40.000.000.00.

2.- DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los dineros que posean los aquí demandados BRICEÑO Y TERRERO ABOGADOS ASOCIADOS LTDA - En liquidación, VÍCTOR HUGO TERREROS PÉREZ y CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA, en productos financieros, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las diferentes entidades bancarias de la ciudad, relacionadas en los numerales 2°, 3° y 4° del escrito de medidas código No. 5202376712133730, limitando la medida a la suma de \$40.000.000,00.

3.- DECRETAR EL EMBARGO el embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las SOCIEDADES FIDUCIARIAS enunciadas en el numeral 5° del escrito de medidas cautelares código No. 5202376712133730, de propiedad del demandado BRICEÑO & TERREROS ABOGADOS ASOCIADOS LTDA - En liquidación y que no excedan los límites de inembargabilidad. Límitese la medida a la suma de \$40`000.000.00 M/Cte.

Secretaría libre oficios en dicho sentido y remítanse.

De igual forma, proceda la Oficina de Apoyo a dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 13 de agosto de 2021.

Notifíquese,(2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6823ea5d764f0ce059c606fa1ce4d1ee43e22f6f032502cf784ed7358c45a9b**

Documento generado en 26/09/2023 01:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 079-2016-0022I

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes lo informado por la parte actora respecto de la medida cautelar que se persigue en el asunto. Sin embargo, se le recuerda que como acreedor que embargo remanente también puede impulsar algunas acciones para el remate del bien cautelado con el fin de no hacer ilusorio el trámite aquí adelantado. Asimismo, no pierda de vista que las actuaciones que interrumpen el término del desistimiento tácito de que trata el canon 317 del C.G. del P. son aquellas que conducen a “*definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*”³

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DCA

³ Ver Sentencias STC11748-2018, STC16193-2018 y STC11191-2020 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7a8aab02a24496eea15c29d21ffbad6778bcb17809762d178656eea5950ae4**

Documento generado en 26/09/2023 01:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 709-2014-01036

Encontrándose el proceso para resolver en derecho, se tiene que, en primer lugar, a más que revisado el Portal Web de Depósitos judiciales de Banco Agrario de Colombia para el proceso no existen depósitos judiciales, ni mucho menos actuaciones actualizadas que den lugar a ello; la señora Valerie Sangregorio Guarnizo no es parte en el asunto, por ende, no tiene legitimación en la causa.

En segundo lugar, es del caso recordarle al extremo actor que en jurisprudencia reciente de la honorable Corte Suprema de Justicia las actuaciones que interrumpen el término del desistimiento tácito de que trata el canon 317 del C.G. del P. son aquellas que conducen a “*definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer*”; de ahí que “*la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad*”; resaltando que, simples solicitudes sin propósitos serios de solución de la controversia carecen de dichos efectos por cuanto no lo ponen en marcha. De igual forma, el máximo Órgano de cierre acentuó que, una vez configurado el lapso a que se contrae la norma sin que hubiese actuación de raigambre judicial, únicamente le es dable al juez aplicar la figura de terminación anormal¹.

Por lo anterior, de la revisión del dossier, observa el Despacho que la última actuación que busca impulsar el proceso con dichos fines, data del 04 de marzo de 2019, momento en que se elaboro el despacho comisorio ordenado con providencia del 25 de febrero de ese año, las demás, no tienden a definir la controversia, si no por el contrario, dilatar el trámite sin buscar una solución efectiva.

En ese orden de ideas, como quiera que se reúnen los presupuestos jurisprudenciales y legales establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

I. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado, **en el evento de estar embargado el remanente, dejarlo a disposición de la oficina que lo solicito.** Oficiese.

¹ Ver Sentencias STC11748-2018, STC16193-2018 y STC11191-2020 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

3° En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

5. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.

6. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb76ab271e0b0909667df0032e1a0c9bd14e6815756e8359121fb0505e34247**

Documento generado en 26/09/2023 01:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 00I-2021-00040

Avóquese conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

Se acepta la renuncia del poder conferido por la parte demandante al abogado LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR. Se le advierte que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, conforme lo dispone el Art. 76 del C.G.P.

Así mismo, se tiene en cuenta que el extremo actor se encuentra a paz y salvo por todo concepto con el togado.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° I64 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ec6d54c0ab36104eee3fb2fd6929541f2a1805d33ba8d9c902ea110aa6b612**

Documento generado en 26/09/2023 04:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 00I-2021-01165

Avóquese conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

Acorde con la manifestación presentada por la abogada JANNETTE AMALIA LEAL GARZON, se acepta la renuncia del poder otorgado por el extremo actor de conformidad a lo normado en el artículo 76 del C.G.P. No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino cinco (5) días después de presentado el escrito.

Así mismo, se tiene en cuenta lo manifestado por el profesional del derecho respecto a declarar a paz y salvo al poderdante por concepto de honorarios.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° I64 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c34589835a2dd3e558361617bb0d1563f616059795b8230691845d3e4872a6a

Documento generado en 26/09/2023 04:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 002-2007-00398

En los términos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el abogado CARLOS EDUARDO LARGO PIRA al poder conferido por el extremo actor; quien manifiesta encontrarse a paz y salvo por todo concepto.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° I64 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2deece67d2ad01f1e2423cc4bd5658c4d5bb28b568e4a2930b24538988e0d535**

Documento generado en 26/09/2023 04:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 002-2016-00039

Téngase en cuenta para el momento procesal oportuno el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá comunicado mediante oficio No. OOECM-0623JJR-4063 del 02 de junio del año en curso. **OFICIESE.**

De otro lado, se requiere a los acreedores para que se apersonen del asunto, con el fin de dar impulso a las medidas cautelares, en aras de hacer valer el derecho reconocido en la Litis y recuperar la obligación adeudada.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7b93784d7b2e1315a6caafcf725faf6fdb0f459d51b043adb655ad185c2d95**

Documento generado en 26/09/2023 04:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 003-2009-01563

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los dineros que posea la demandada MARY LUZ VARGAS ROJAS en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro emolumento en el BANCO SERFINANZA. Limitando la medida a la suma de **\$35'000.000**.

Líbrese oficio con destino a referida entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° I64 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077ebbc674223f319cb3b9248e66c1e4a0e1e0245137f6126e8fe6fced8f4aa9**

Documento generado en 26/09/2023 04:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 005-2012-00254

Se reconoce a la Dra. MAYERLY LOPEZ RAMIREZ como apoderada judicial del demandado en los términos y para los fines del poder otorgado.

Conforme a lo solicitado, por secretaria ríndase informe de los títulos judiciales existentes para el proceso de la referencia.

De igual forma, con el fin de tener certeza de la existencia de dineros, se ordena oficiar al Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá a fin de verificar si en la cuenta de depósitos judiciales de ese Despacho existen dineros que correspondan al presente proceso. En caso afirmativo, proceda a convertirlos y dejarlos a disposición de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal en la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia. *Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.*

Así mismo, oficiese al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. *Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.*

Sin perjuicio de lo anterior, la memorialista deberá tener en cuenta que las medidas cautelares decretadas en este asunto fueron dejadas a disposición del proceso No. 2013-00143 del Juzgado 05 Civil Municipal de Descongestión por solicitud de embargo de remanentes.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6a3b39f874039855a441343867e2773595fcb5e1751d75f85fea3fd3c2fbd**

Documento generado en 26/09/2023 04:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 006-2013-00360

Se pone en conocimiento de los demandados que por ser un proceso de menor cuantía no les está permitido litigar en causa propia, por lo tanto, deben acreditar el derecho de postulación en la forma y términos establecidos en el Decreto 196 de 1971 y/o en su defecto realizar las peticiones a través de apoderado.

No obstante, ha de tenerse en cuenta el informe de títulos rendido por la oficina de apoyo el 27 de abril del año en curso; de otro lado se advierte que lo solicitado por la actora es la devolución del pagare atendiendo los lineamientos de la terminación del proceso.

De otro lado, atendiendo el pedimento elevado por el extremo actor, *por secretaria procédase en los términos del numeral 4° del proveído 26 de septiembre de 2022.*

Por último, no se emite pronunciamiento sobre el correo electrónico del 3 de agosto hogaño por cuanto el escrito adjunto no viene dirigido para este Despacho Judicial.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° I64 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca41e440d7952321c6d750d06b203ba1fa3e78bdaeb6379ff9d98bfab732a6e**

Documento generado en 26/09/2023 04:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 007-2007-01489

En los términos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la abogada MAYRA ALEJANDRA CAÑON VELAZCO al poder conferido por la parte demandante; quien manifiesta encontrarse a paz y salvo por todo concepto.

No obstante, teniendo en cuenta que no existe ninguna petición que de impulso al proceso en busca de cumplir con lo dispuesto en la sentencia de parte del extremo actor y con el fin de evitar la dilación en el asunto, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se **REQUIERE a la precitada para que en el plazo de treinta (30) días**, efectúe las actuaciones correspondientes para continuar con el trámite de la demanda y de paso evitar un desgaste injustificado de administración de justicia, *so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.*

Secretaria controle dicho término, una vez fenecido, ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7abbe3f5b93723dc18fb9cd367d2312ffd268a6952852c073ca59b950e143e4**

Documento generado en 26/09/2023 04:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 007-2013-01508

Obre en autos lo manifestado respecto a la radicación del despacho comisorio. No obstante, la actora deberá informar en su debida oportunidad las resultas de la diligencia de secuestro, en aras de continuar con la materialización de las medidas cautelares.

De otro lado, en atención a la solicitud de medida cautelar y en los términos del Art. 599 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado HERNAN BENJAMIN MUÑOZ CUERVO en el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA, en los términos de los arts. 154 y 155 del Código sustantivo del trabajo, reformado por los arts. 3° y 9° de la Ley 2ª de 1984. **Limitando la medida a la suma de \$84'000.000.**

Líbrese el respectivo oficio al pagador, comunicando que los dineros retenidos deberán consignarse a nombre de este Juzgado y proceso de la referencia en la cuenta No. II00I204I800 del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° I64 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d86120f728f9d6641e890f84b7120d83f3715e01e46f376e0e7f29dc5c18848**

Documento generado en 26/09/2023 04:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 007-2019-01215

Agréguese a los autos para los fines pertinentes la conversión de depósitos judiciales efectuada por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad. En conocimiento de las partes.

Así las cosas, atendiendo lo solicitado y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena a la *Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal hacer entrega de los títulos judiciales a la parte DEMANDANTE hasta la concurrencia de los valores liquidados y aprobados*, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bad126c19c4f08058106488a52562f82897f47856d5e4b69185ffc06d3b7513**

Documento generado en 26/09/2023 04:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 008-2005-01739

Previo a decidir sobre la cesión del crédito, las partes (*cedente y cesionario*) deberán aclarar el número de la obligación cedida, por cuanto el relacionado en el escrito de cesión no es base de la presente ejecución; así mismo la apoderada general del cedente acredite la calidad en la que dice actuar.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° I64 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58925575ea185b3d3a7e8a7f54ca256a6719d0beee8c3a9eb460df4ab4710a97

Documento generado en 26/09/2023 04:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 008-2019-00III

En atención a lo solicitado por la actora y atendiendo la comunicación del 26/01/2022 proveniente del juzgado de origen, *se REQUIERE a la Oficina de Apoyo – Área de Títulos para que proceda a trasladar el proceso de la referencia a través del Portal Web de depósitos judiciales al Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad. Una vez efectuado lo anterior, comuníquese el traslado.*

En tales condiciones, realizada la conversión de depósitos a favor de la secretaria, procédase con la entrega de dineros a la parte demandante conforme a lo ordenado en autos.

De otro lado, se pone en conocimiento del memorialista que mediante proveído 06 de julio de 2022 se ordenó oficiar al pagador en los términos requeridos en su misiva.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° I64 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c30d4d7b8e55990fe54724979cfe8f1e8c956dfce45cb59faa389f4d25f7f4ba

Documento generado en 26/09/2023 04:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 009-2017-0004I

Se tiene y reconoce como apoderada judicial de la parte demandada a la Dra. LEIDY GINNETH CADENA BLANDON en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atendiendo lo solicitado y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante proveído 21 de julio de 2022, *se ordena a la Oficina de Apoyo hacer entrega de los depósitos judiciales consignados dentro de las presentes diligencias a la parte DEMANDADA que le hayan sido descontados, previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.*

De otro lado, se advierte que los oficios de desembargo fueron elaborados y remitidos a las entidades correspondientes el 24 de agosto de 2022 por la Oficina de Apoyo en los términos del artículo II de la Ley 2213.

Así las cosas, secretaría ponga en conocimiento del demandado para los fines pertinentes la radicación del oficio de desembargo y las respuestas allegadas hasta el momento.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° I64 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5384fd4329f1d8f0afa82842e06b3def2dbc472d75f3a04f8cf1213111b0e0**

Documento generado en 26/09/2023 04:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 009-2019-00159

Avóquese conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

Por la oficina de apoyo elabórese el oficio ordenado en proveído 01 de diciembre de 2021.

En los términos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el abogado José Iván Suarez Escamilla al poder conferido por la parte demandante; quien manifiesta encontrarse a paz y salvo por todo concepto.

De otro lado, se tiene y reconoce como apoderada judicial de la entidad ejecutante a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA en los términos del poder conferido.

De otro lado, se pone en conocimiento que a la fecha el expediente no se encuentra digitalizado, por lo tanto, a través de la secretaria puede solicitar el costo de las expensas para adquirir las copias requeridas, o si ha bien lo tiene puede asistir de manera presencial a las instalaciones del Edificio Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias ubicada en la Calle 15 No. 10-61 de Bogotá para la revisión del proceso. Así mismo, se advierte que en lo sucesivo podrá revisar las últimas actuaciones en el micrositio de la Rama Judicial en el link <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>.

Así las cosas, *se insta al extremo actor para que continúe con la materialización de las medidas cautelares.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016ca56aa6c074a95130b437551f824a6c78d4c5dde408900ee987928ed79750**

Documento generado en 26/09/2023 04:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 009-2019-00689

En los términos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la abogada Piedad Piedrahita Ramos al poder conferido por la entidad ejecutante; quien manifiesta encontrarse a paz y salvo por concepto de honorarios.

Ahora, una vez revisado el proceso, no se vislumbra interés de la parte demandante para dar impulso al mismo con el fin de hacer valer el derecho reconocido, de ahí que la última actuación con dicho propósito data del 7 de febrero de 2020 aprobando la liquidación del crédito presentada por dicho extremo procesal, ello sin contar que dentro del asunto no se evidencian medidas cautelares con las cuales se puede hacer valer el derecho reconocido en la Litis.

Cabe advertir que ha dicho la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, que *“para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)”*¹; por lo anterior, como quiera que la renuncia del poder no tiene tal merito, sino por el contrario, dilatar el trámite sin buscar una solución efectiva.

En ese orden de ideas y como quiera que se reúnen los presupuestos jurisprudenciales y legales establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

1°. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2°. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado, en el evento de estar embargado el remanente, dejarlo a disposición de la oficina que lo solicito. Oficiese.

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

¹ STC1216-2022

5°. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso I°, de la norma referida.

6°. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° **I64** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26ca0c88003fab87a1e3c3d4f2f32da274d693892b2e58ced856b0af7e45c4a**

Documento generado en 26/09/2023 04:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 009-2019-01358

Previo a decidir en derecho, la apoderada judicial de la actora aporte el acuerdo de pago suscrito entre las partes junto con los anexos correspondientes, por cuanto en el correo allegado el 25 de julio lo enuncia, pero dentro del mismo no se evidencia.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° I64 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8542fdaa8c80155125a87b2d16d4d9fb22ef4def0b73b65330becff96c334422**

Documento generado en 26/09/2023 04:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 009-2020-00754

Avóquese conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

Se acepta la renuncia del poder conferido por la parte demandante al abogado ELKIN JESUS ROMERO BERMUDEZ. Se le advierte que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, conforme lo dispone el Art. 76 del C.G.P.

Así mismo, téngase en cuenta que el extremo actor se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios, conforme a lo manifestado por el profesional del derecho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° I64 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939d51125b8d05939c2490bb02bcd6c0df6ca0d98880fbf7d0d22ee031a33743**

Documento generado en 26/09/2023 04:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 010-2013-00029

Previo a dar trámite al reconocimiento de personería, el poderdante acredite la calidad en la que dice actuar.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° I64 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d508919f56a9c3c0ea39747674956d4bcc2109b6157c249fa29be404f4d7e1a0**

Documento generado en 26/09/2023 04:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 011-2007-01411

Atendiendo la solicitud de medida cautelar allegada por la parte demandante y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

1. DECRETAR el embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de cobro coactivo iniciado por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN contra la sociedad aquí demandada PERFUME Y FRAGANCIA LTDA. **OFICIESE en tal sentido a la entidad correspondiente y límítese la medida en la suma de \$30'000.000.**

2. DECRETAR el embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de cobro coactivo No. 156-2016 iniciado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA contra el aquí demandado FRANCISCO JAVIER CEPEDA LIZARAZO. **OFICIESE en tal sentido a la entidad correspondiente y límítese la medida en la suma de \$30'000.000.**

3. DECRETAR EL EMBARGO de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las SOCIEDADES FIDUCIARIAS enunciadas en el numeral tercero del escrito de medidas cautelares, de propiedad de los demandados PERFUME Y FRAGANCIA LTDA y FRANCISCO JAVIER CEPEDA LIZARAZO y que no excedan los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y demás normas que lo reforman y complementan. **Limítese la medida a la suma de \$30'000.000. Líbrese Oficio - Circular a los Gerentes.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7918e2670900be491ee0d30aef6d07e23699126d9d69235247ff275f8c1dbd**

Documento generado en 26/09/2023 04:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 011-2017-01916

Con el fin de resolver sobre la cesión del crédito, la apoderada general del cedente acredite la calidad en la que dice actuar; de igual forma, las partes (*cedente y cesionario*) deberán aclarar el número de la obligación cedida, por cuanto el relacionado en el escrito de cesión no es base de la presente ejecución.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° I64 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 253187c2c69665b7c8296ca07ee9dd89248705df6ace1814c7f4f932d89fa047

Documento generado en 26/09/2023 04:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 011-2017-01209

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por el ejecutante y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los dineros que posea la demandada DAHANNE AITZA ROA SIERRA en CDT'S, cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro emolumento en los bancos relacionados en el correo electrónico del 17 de marzo del año en curso, EXCLUYENDO las entidades financieras enunciadas en el proveído 30 de noviembre de 2017 como quiera que frente a estas ya se decretó la medida. Limitando la medida a la suma de **\$79'000.000**.

Líbrese oficio con destino a cada entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes. **Secretaría libre el respectivo oficio.**

De otro lado, se niega la petición de oficiar a la EPS Compensar hasta tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, esto es, utilizar los mecanismos que la ley otorga para tal fin.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° I64 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591f60ea3645f133972fa785ec1e0ab6abee413017d735d044d7f772b6583bbe**

Documento generado en 26/09/2023 04:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 011-2018-01098

Cumplida la carga procesal ordenada en auto anterior, se **ACEPTA** la **CESION** del crédito que hace el aquí demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG** a quien se tendrá como cesionario del crédito.

Se deja en conocimiento del demandado el nombre del nuevo acreedor para efectos de cancelación de la obligación.

Para los fines previstos en el Art. 1960 del C.C., se tiene surtida la notificación al demandado a partir de la fecha de publicación de la presente providencia por estado.

Se tiene en cuenta la ratificación de poder que hace la parte cesionaria a la abogada **Piedad Constanza Velasco Cortes** para que continúe con su representación judicial.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° **I64** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b231a492294be732d657f6dee1e60fe98ca0a8d0206a2ffbb12d58964ae70eb0**

Documento generado en 26/09/2023 04:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 011-2019-00536

Atendiendo la documental aportada por la señora Tatiana Cabanzo mediante correo electrónico del 12 de septiembre del año en curso, se advierte que no se hace necesario oficiar en los términos solicitados por la actora y en su lugar se dispone poner en conocimiento de las partes para los fines pertinentes el registro civil de defunción del togado Luis Cabanzo (q.e.p.d.).

Así las cosas, se incorpora al plenario el Registro Civil de Defunción del abogado LUIS ALBERTO CABANZO VEGA (q.e.p.d.) quien fungía como apoderado de la parte demandante. Por lo tanto conforme a lo establecido en el numeral 2° del Art. 159 del C.GP., se ordena interrumpir el trámite del presente proceso.

De acuerdo a lo anterior se dará aplicación al artículo 160 ibídem ordenando *notificar por aviso* al extremo ejecutante para que en el término de cinco (5) días comparezca ante este estrado judicial y allegue nuevo poder para su representación judicial.

Una vez fenecido dicho término, ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.

De otro lado, se pone en conocimiento de la señora Tatiana Cabanzo que la regulación o fijación de los honorarios es carga de las partes y no del Despacho.

Por último, se le pone de presente al extremo actor que las últimas actuaciones híbridas del expediente las puede revisar en el micrositio de la Rama Judicial en el link <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525cde93735b757de299395a930bf9412db820e2e0e1965536b1aa6846e13cbc**

Documento generado en 26/09/2023 04:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 011-2019-01438

Revisado el plenario se evidencia que a folio 16 del cuaderno de medidas cautelares el juzgado de origen emitió pronunciamiento sobre el memorial radicado el 4 de marzo de 2020, no obstante, se observa que referida decisión quedo sin fecha.

Por consiguiente, en atención a la solicitud de medidas cautelares elevada por el ejecutante, en los términos del Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva del 30% de la pensión devengada por el demandado TITO ISMAEL MARTINEZ PALACIOS con C.C. No. 79.285.263 en COLPENSIONES, sin perjuicio de que la misma no se acate, en virtud de las disposiciones legales y jurisprudenciales vigentes que existen sobre el particular. **OFICIESE** en tal sentido al pagador y límitese la medida en la suma de **\$43.678.223**.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° **I64** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23120f276a6fe2da47d576627b2191e00a3c0a1716f36e85799aa2195675fcd4**

Documento generado en 26/09/2023 04:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 014-2016-01150

Cumplida la carga procesal ordenada en auto anterior, se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto adiado 04 de octubre de 2022 mediante el cual se resolvió la objeción a la liquidación del crédito.

Antecedentes

Como sustento de su inconformidad, el censor argumenta que en la liquidación no se tuvo en cuenta la excepción de cobro de lo no debido admitida por el juzgado de origen mediante auto marzo 09 de 2017; así mismo el valor de los intereses no se ajusta al reglamento de propiedad horizontal.

De otro lado, al descorrer el traslado del recurso, la parte ejecutante adujo que la providencia del 04 de octubre de 2022 se encuentra ajustada a derecho y fiel a las pruebas aportadas en el transcurso del presente proceso.

Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos (art. 318 del C. G. P.).

Atendiendo el caso que nos ocupa y sin mayores dilucidaciones, desde ya es necesario advertir que el auto censurado se mantendrá incólume si en cuenta se tiene que no le asiste razón al recurrente en manifestar que la excepción de cobro de lo no debido fue admitida por el Juzgado 14 Civil Municipal de la ciudad mediante auto del 09 de marzo de 2017, ha de tenerse en cuenta que lo ordenado en referido proveído *es el traslado a la parte actora de dicha excepción conforme a lo normado por el artículo 443 del C.G.P.*, y en la sentencia anticipada fechada 19 de mayo de 2017 en el punto 5.I de la parte resolutive se dispuso: *DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PLEITO PENDIENTE” y “FALTA DE TITULO EJECUTIVO”,* y se ordenó seguir adelante con la ejecución según lo dispuesto en la orden de pago.

De igual forma, se precisa que la liquidación del crédito elaborada por el Despacho se realizó con el programa instalado por el Consejo Superior de la Judicatura para este efecto, el cual cuenta con las tasas de interés, tanto bancario corriente como moratorio, fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Además, la misma se elaboró teniendo en cuenta la orden de apremio, la sentencia, la liquidación prístina y los abonos efectuados.

Con base en lo anterior y sin mayores dilucidaciones, puede inferirse que lo pretendido por el demandado es a todas luces improcedente, dado que no puede pretender liquidar los intereses a una tasa del 2%, toda vez que ello, va en contravía de lo dispuesto en el mandamiento de pago, el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución y a su vez, con los lineamientos del canon 446 ibidem.

Respecto al proceso adelantado en el Juzgado 68 Civil Municipal de la ciudad, se advierte una vez mas no es procedente que pretenda que los pagos realizados a otras obligaciones sean tenidos en cuenta en el presente asunto.

En virtud a lo predicho los argumentos elevados por el recurrente no tienen mérito para revocar la decisión cuestionada, y será del caso mantenerla incólume.

Por lo anterior el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.**

RESUELVE:

I. NO REPONER el proveído adiado 04 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° **I64** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aca1cc4728bda28a5bcd3dc15b6997189ba3648c39bba4e9dc182d5be535a37**

Documento generado en 26/09/2023 04:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 016-2020-00379

Se acepta la renuncia del poder conferido por la entidad ejecutante al abogado LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA. Se le advierte que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el escrito, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° I64 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6393be3d42ea51f10db61f2c356c6db8b1516e1b5c9ebc5c23ea671a1e0cc6cb

Documento generado en 26/09/2023 04:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 016-2020-00379

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los dineros que posea el demandado LUIS FERNANDO RODRIGUEZ DEVIA en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro emolumento en el BANCO DAVIVIENDA. Limitando la medida a la suma de **\$48'000.000**.

Líbrese oficio con destino a referida entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° **I64** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de2d12fa6a37b9aeb54d41a886520a37ae8174ba80278b546deb56259312b9a**

Documento generado en 26/09/2023 04:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 016-2020-00706

Previo a decidir en derecho sobre el pedimento allegado, el profesional del derecho coadyuve el escrito de terminación con el representante legal de la entidad ejecutante, quien a su vez debe acreditar la calidad en la que dice actuar, o en su defecto allegar poder con facultad para **recibir** dando relevancia al artículo 461 del Código General del Proceso.

No obstante, en los términos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA al poder conferido por el extremo actor; quien manifiesta encontrarse a paz y salvo por todo concepto.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° I64 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1ec3e13b34d9618baf2c3da46002e7ba4139539f8f57112a2dd292439f77a4**

Documento generado en 26/09/2023 04:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 018-2016-00446

Atendiendo el pedimento elevado por la representante legal de la sociedad Corporación Financiera Colombia SA – Corficolombiana SA y una vez revisado el oficio No. 1310 del 03 de diciembre de 2020 emitido por el juzgado de origen se evidencia que la medida de embargo allí comunicada recae sobre los demandados Supertrans LTDA y Andrés Eduardo Huertas Garzón conforme a lo ordenado en proveídos I3 de febrero y 08 de octubre ambos del año 2020, razón por la cual la entidad bancaria es la encargada de proceder de conformidad, por cuanto en referido oficio no se ordenó medida alguna respecto a Corficolombiana SA.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° I64 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9635607249c56dbb8ac982eed0386c4163b6a2222c307b7d472c7ae88a92ac6f

Documento generado en 26/09/2023 04:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 020-2006-00177

Del avalúo catastral de la CUOTA PARTE (91,5%) del inmueble embargado y secuestrado allegado por la actora por valor de \$251'134.560, se le corre traslado a las partes por el término legal de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2bed6c6e73aa57843460fe12688dc611b1b4f0295fd5f19ae36e0674309ac3**

Documento generado en 26/09/2023 04:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 020-2016-00925

No se emite pronunciamiento sobre el memorial “solicitud de la ampliación de la medida” registrado en el gestor documental con el código 5202376712228705, por cuanto el mismo resulta ser una réplica del radicado el 27 de marzo de 2023, el cual fue objeto de pronunciamiento con auto del 30 de mayo.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ceda162f790bd7e459e3d0ff610a9f3b33a36e8c04ec197e24c26495226faa9**

Documento generado en 26/09/2023 04:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 020-2018-00376

Acorde con la manifestación presentada por el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, se acepta la renuncia del poder otorgado por el extremo actor de conformidad a lo normado en el artículo 76 del C.G.P. No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino cinco (5) días después de presentado el escrito.

Así mismo téngase en cuenta lo manifestado por el profesional del derecho respecto a declarar a paz y salvo al poderdante por concepto de honorarios.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° I64 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb1fb51ad0fbc7ed905fc724f3919e03642b5b1074dfc21c63a555b2545ed70**

Documento generado en 26/09/2023 04:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 020-2020-00551

Avóquese conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la endosataria en procuración de la parte demandante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2º. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.**

3º. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4º. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5º. En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

6º. Sin costas.

7º. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° **I64** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7034a9aaa1b1f510c31dbf2af35a9e6d0c175547442ca433cdaff8940e69fc39**

Documento generado en 26/09/2023 04:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 020-2020-0092I

Avóquese conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

Teniendo en cuenta las peticiones presentadas por la apoderada judicial de la actora, el Despacho dispone:

1. Por secretaria requiérase a las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS y BANCO CAJA SOCIAL para que se sirvan dar respuesta a la orden impartida y comunicada mediante oficio No. I487 del 4 de diciembre de 2022, radicados en dichas entidades de los cuales se anexa copia. **Oficiese en dicho sentido.**

2. Comuníquesele al Banco Davivienda que los dineros descontados en virtud al embargo ordenado mediante oficio No. I487 del 4 de diciembre de 2020, deben ser consignados a la cuenta No. I100I204I800 del Banco Agrario de Colombia de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias atendiendo que en esta Dependencia se asumió la competencia del proceso de la referencia.

3. Elabórese el despacho comisorio ordenado en proveído 03 de marzo de la presente anualidad a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denunciado como de propiedad de la demandada.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° I64 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea8d1f385747c4b7d79d937206c1a648a198a9296c25f09b0afedf1244186ed**

Documento generado en 26/09/2023 04:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 02I-2013-00868

Incorpórese al plenario y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes las nuevas facultades otorgadas al abogado Edwin José Olaya Melo conforme se desprende del escrito de poder.

En tales condiciones teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito. Oficiense.

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° **I64** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d83627502f66a7af974be84c27aa7e9a6a0f1e664386ec4aa84a740af1f934**

Documento generado en 26/09/2023 04:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 02I-2018-00I48

Avóquese conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

Previo a decidir en derecho sobre el pedimento allegado, la profesional del derecho coadyuve el escrito de terminación con el representante legal de la entidad ejecutante, quien a su vez debe acreditar la calidad en la que dice actuar, o en su defecto allegar poder con facultad para **recibir** dando relevancia al artículo 46I del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° I64 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7bc9ac88590872d1e8211871e88ecbdc7442062b33311780158b16cba4e532**

Documento generado en 26/09/2023 04:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 02I-2018-00579

Se acepta la renuncia del poder conferido por la parte demandante al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA. Se le advierte que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, conforme lo dispone el Art. 76 del C.G.P.

Así mismo, téngase en cuenta que el extremo actor se encuentra a paz y salvo por todo concepto, conforme a lo manifestado por el profesional del derecho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° I64 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 243cc59bfdc977e1bf4443543366231e860b37d774fe6aa7dbb1bcb3ddc118e7

Documento generado en 26/09/2023 04:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 02I-2018-00612

Acorde con la manifestación presentada por el abogado MARIO DELGADILLO OTERO, se acepta la renuncia del poder otorgado por el extremo actor de conformidad a lo normado en el artículo 76 del C.G.P. No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino cinco (5) días después de presentado el escrito.

De otro lado, se tiene y reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a la sociedad COBROACTIVO S.A.S., quien actuara a través de la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eefdad3e9c28dc1f0af821f953e2e4f79d705b18879cdf4b679d8947148eab**

Documento generado en 26/09/2023 04:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 02I-2018-00612

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 46I del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Ofíciase.**

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. En el evento de existir títulos judiciales a cargo de la Oficina de Ejecución, se ordena la entrega al demandado que le hayan sido descontados conforme se dispone en el escrito de terminación presentado, previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° **I64** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54b9d77659c431431c687ff2c0977fa88a2df31e9e52cba7bfc14fa61f02f6b**

Documento generado en 26/09/2023 04:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 02I-2019-00165

Téngase en cuenta para los fines pertinentes lo manifestado por la apoderada judicial del sucesor procesal, respecto a que no se ha iniciado la sucesión de la causante Sandra Milena Rodríguez, así mismo desconocen la existencia de otros herederos. En conocimiento de las partes, especialmente de la actora, como quiera que se está solventando lo solicitado en su misiva.

En ese orden de ideas, atendiendo lo aquí señalado y en aras de continuar con el trámite correspondiente en este asunto, se dispone:

Ante el silencio observado por los herederos indeterminados de la demandada fallecida durante el término emplazatorio, se designa como Curador Ad-litem a la abogada ALEIDA ROCIO LEGUIZAMON MARTINEZ, ubicada en la CALLE 40 SUR No. 72L 40 TORRE 7 OFIC. 404 la ciudad, correo electrónico leguizamonhorizonte@gmail.com. **Comuníquesele por telegrama** advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo causa justificada, dentro de los CINCO (5) días siguientes a partir del recibo de la notificación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

Por último, la certificación catastral emitida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital se deja en conocimiento de las partes para los efectos legales.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° I64 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a94eff1f3ec79faa9b99e2a4526d6e52fbf169d63a0f93e694d7546a0448f23**

Documento generado en 26/09/2023 04:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 02I-2020-00680

Avóquese conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

Incorpórese al plenario y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes la documental allegada respecto de la aprehensión del vehículo objeto de cautela dentro del presente asunto.

No obstante, por secretaria comuníquesele al Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Guajira, que mediante proveído 05 de julio de 2022 el Juzgado 2I de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad (*juzgado de origen*) ordeno la cancelación de la medida de aprehensión sobre el rodante de placas FWU068 por solicitud de las partes, razón por la cual referido automotor debe ser entregado a la demandada y/o a la persona a la que le fue aprehendido. **Oficiese en dicho sentido, remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.**

De otro lado, atendiendo lo manifestado por el extremo actor y una vez revisado el expediente digital no se puede constatar si el juzgado de origen remitió el oficio de levantamiento de aprehensión a la autoridad competente. Sin embargo, se le advierte que, de contar con medios de prueba sobre los hechos y acusaciones invocadas, está en absoluta libertad de acudir con ellos ante la autoridad competente para que investigue tal conducta y se adopten las medidas pertinentes, según el resultado de las averiguaciones que se efectúen.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° I64 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b966496b616801d9157614ac41746e7b02055385896d2d4eaf7731c7af015b**

Documento generado en 26/09/2023 04:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 02I-2020-00818

Avóquese conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

Se pone en conocimiento de la memorialista que no se cumplen los presupuestos del Art. 447 del C.G.P., para ordenar la entrega de dineros. Por lo tanto, se conmina a las partes, especialmente a la actora para que allegue la liquidación del crédito conforme se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y en los términos del artículo 446 ibídem.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° I64 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c88dd2225dccc27f71ec2abc1e03488d614e1a0d734eece64b10bd19df859d

Documento generado en 26/09/2023 04:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 022-2016-00029

Se pone en conocimiento de la parte demandante la comunicación proveniente del pagador del Colegio Helvetia mediante correo electrónico del 7 de julio del año en curso para que si ha bien lo tiene se pronuncie al respecto, en aras de decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° I64 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9c3958bfae5e26cceb3279db21be0ae4090c9167fe1b84b09f4240cd974ad9**

Documento generado en 26/09/2023 04:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 022-2018-00739

Así las cosas y por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso, el Despacho

1°. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFICIESE.

3°. En caso de En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

5°. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.

6°. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese, (2)

**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28845f41891de8f418fdb178b3dfe36372427976f0091c5d016f37fe4e14ff51**

Documento generado en 26/09/2023 04:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 022-2018-00739

El Despacho no hace pronunciamiento respecto a lo solicitado, por cuanto el termino de los dos años de inactividad del proceso de que trata el artículo 317 del C. G. del P., se encuentra más que vencido a la fecha en que la memorialista allego el anterior pedimento. Cabe advertir que las actuaciones que interrumpen el término son aquellas que conducen a definir la controversia; de igual forma, una vez configurado el lapso a que se contrae la norma sin que hubiese actuación de raigambre judicial, únicamente le es dable al juez aplicar la figura de terminación anormal¹.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° I64 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc8b002b11815f0d2531131a0893233573c62f595992fe10bc2770f90b7b180**

Documento generado en 26/09/2023 04:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil se ha pronunciado en Sentencias STC11748-2018, STC16193-2018 y STC11191-2020,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 025-2018-00783

Se tiene y reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

En tales condiciones, el extremo actor continúe con la materialización de las medidas cautelares.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° I64 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 567d62df1cc120a09dc5570673b0b9a3bd9aa548237d4171b29ebc192ef60ced

Documento generado en 26/09/2023 04:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 027-2009-01844

No se emite pronunciamiento sobre el memorial “solicitud compulsiva de copias” registrado en el gestor documental con el código 5202376712037569, por cuanto el mismo resulta ser una réplica del radicado el 9 de marzo de 2023, el cual fue objeto de pronunciamiento con auto del 05 de mayo.

De otro lado, se pone en conocimiento del apoderado de la actora que no hay lugar a la fijación de audiencia personal conforme a lo solicitado.

Notifíquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f21e68d1e61085e75af9008dee1573abc46d40543965bafae4cc5706cd53d7c

Documento generado en 26/09/2023 04:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 027-2009-01844

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes la comunicación proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Así las cosas, el extremo ejecutante allegue el certificado de tradición del inmueble objeto de cautela con fecha de expedición reciente, en aras de constatar la corrección de la medida de embargo.

Notifíquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a61fc4b0de60a2afb33b8c01e43eeaeab24652acd3e6c043831a52c6e45ff2b8

Documento generado en 26/09/2023 04:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 027-2009-01844

Se conmina a la Oficina de Apoyo para que proceda a cargar al proceso correspondiente el memorial denominado “nulidad” creado en el cuaderno nulidad del gestor documental el 29/06/2023 con el código 5202376712062216, previas las constancias respectivas.

Así mismo se **REQUIERE AL PERSONAL ENCARGADO DE AGREGAR LOS MEMORIALES E INGRESAR LOS PROCESOS AL DESPACHO**, para que presten más interés y compromiso al momento de realizar dichas funciones, verificando que el memorial si corresponda al litigio.

Cúmplase, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b78039870a663cbd02297e16662975901e929e67e4ea793a9e9c34e1c2a7dee**

Documento generado en 26/09/2023 04:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 027-2011-01035

Se conmina al apoderado judicial de la actora para que atienda las actuaciones desarrolladas al interior del plenario, tenga en cuenta mediante proveído 30 de mayo del año en curso se indicó los eventos en los cuales procede la actualización de la liquidación del crédito, razón por la cual no se emite pronunciamiento a la liquidación allegada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra paralizado sin actuaciones que tiendan a dar impulso con el fin de cumplir lo dispuesto en la sentencia, bajo los poderes y deberes que le asisten al juez conforme los lineamientos del artículo 42 del C.G.P., en aras de velar por la rápida solución del asunto o evitar su dilación y de contera perjuicios a las partes, se dispone:

En los términos del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta decisión, efectúe las actuaciones correspondientes con el fin de materializar la medida de embargo del inmueble objeto de cautela, *so pena de tener por desistida tácitamente la presente causa ejecutiva*; para tal efecto, deberá informar las resultas del despacho comisorio No. 0126.

Secretaria controle dicho término, una vez fenecido, ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01055f69809dee23331f3f3feb0a341369bf20ceae2c99f09dc928f08ac53ed4**

Documento generado en 26/09/2023 04:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 027-2014-00184

Por secretaria requiérase al Juzgado Promiscuo Municipal de Girón – Santander para que informe el trámite dado a lo solicitado en oficio No. OOECM-I122EM-1332 del 24 de noviembre de 2022 y reiterado nuevamente con documento No. OOECM-0623WGG-1978 del 21 de junio de 2023, enviados al correo electrónico de esa dependencia judicial el 13/12/2022 y 04/07/2023 respectivamente. *Oficiese en dicho sentido anexando la constancia de radicación de referidos oficios, remítase por el medio más expedito.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° I64 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e92085de324c67cc99a377f9aff56fb4d8cf485d990b2554b4c2e40e5423841

Documento generado en 26/09/2023 04:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 027-2014-00215

Atendiendo el pedimento elevado por la pasiva, *por secretaria actualícese el oficio de desembargo No. 71521 en los términos del proveído 15 de agosto de 2017, previa verificación de no obrar embargo de remanentes. Una vez elaborado remítase de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 con copia a la parte interesada.*

Conforme a lo solicitado, *por la oficina de apoyo compártase el expediente digital a la demandada.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 163b4058973d707a07173dbdbcbc4f5e899da76d437f24edf49a57c4d1138c33

Documento generado en 26/09/2023 04:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 027-2016-00395

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la actora, contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito adiado 14 de junio de la presente anualidad.

Motivo de inconformidad

En síntesis, alega la actora que la aplicación del desistimiento tácito no procede, pues no se cuenta con los dos (2) años de inactividad que consagra el literal b del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

Consideraciones

De cara al recurso de reposición instituido en el artículo 318 del C.G. del P., sin necesidad de ahondar en demasía encuentra el Despacho que no hay lugar a revocar la providencia atacada por cuanto los argumentos esgrimidos no tienen mérito para reponer la decisión impugnada, máxime si no se denota ningún error en el auto censurado.

Al respecto, se le trae a colación a la parte demandante la Sentencia STC11191-2020 de diciembre 9 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, quien de antaño viene desarrollando el tema; donde analizó el contenido y alcance del artículo 317 del C.G. del P., **con miras a unificar la jurisprudencia** frente a la figura del desistimiento tácito; precisando para tal efecto que la actuación que interrumpe el termino es *“aquella que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hacer valer”*; aspecto que además busca, *“evitar que se incurra en dilaciones; disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias –voluntarias o no- y a propender porque atienda con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.*

Así mismo, *“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

De igual forma, la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional adujo *“para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables*

del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)”

Así las cosas, los memoriales de solicitud de remisión del expediente y actualización de la liquidación del crédito no tienen tal merito, pues dichas peticiones se convierten en dilatorias por cuanto no tienden a impulsar el proceso, más aún cuando la actualización del crédito no procedente tal como se advirtió en providencia del 03 de marzo de la presente anualidad.

Ahora, bajo los poderes y deberes que le asisten al Juez conforme los lineamientos del artículo 42 del C.G.P., en aras de velar por la rápida solución del asunto o evitar su dilación y de contera perjuicios a las partes, fue que se requirió al demandante para que en el término de 30 días se apersonara del asunto; como por ejemplo, informara el trámite dado al oficio de embargo retirado desde el 06/12/2019 sin que a la fecha obre constancia de su diligenciamiento y/o procediera en los términos del auto 09 de abril de 2021 con el fin de impulsar las medidas cautelares y hacer valer el derecho reconocido en la Litis, *plazo que feneció en silencio por dicho extremo procesal*, situación que permite concluir la falta de interés por continuar o asumir una carga procesal pertinente para no hacer ilusorio el mandamiento de pago proferido, reafirmado en la sentencia de ejecución a favor de su poderdante, obligando al despacho al tenor de la precisión normativa reseñada a sancionarlo por la inactividad procesal, sin ser necesario otro presupuesto.

En este orden de ideas y sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión, se mantendrá en todas sus partes el auto objeto de reposición, negando la apelación planteada al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

Decisión

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

1.- NO REPONER el auto calendado 18 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- NEGAR la apelación subsidiaria.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° **I64** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004741f1c192af17f16c5762d7b722346ece878d82626e8f8c48c06580eb50c9**

Documento generado en 26/09/2023 04:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 029-2015-01553

Atendiendo lo manifestado por el secuestre y una vez revisada la página Unidad de Registro Nacional de Auxiliares de la Justicia se evidencia que efectivamente se encuentra inactivo de la correspondiente lista, razón por la cual el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. Relevar del cargo al secuestre ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA.

SEGUNDO. Designar en su reemplazo al auxiliar de la justicia **ADMINISTRACION LEGAL SAS CARRERA 8 N° 12-39 PARQUE PRINCIPAL SOACHA** quien hace parte de la lista de auxiliares, a fin de que el secuestre saliente, proceda hacer entrega del inmueble dejado bajo su cuidado y custodia so pena de ser sancionado con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, acorde con lo dispuesto por el parágrafo 2° del artículo 50 del CGP.

TERCERO. Comuníquese por telegrama a la dirección registrada en el acta de nombramiento, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación, dentro de los CINCO (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, salvo causa justificativa debida y oportunamente probada. **Líbrese telegrama para la aceptación.**

Secretaría controle dicho término, una vez fenecido, ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.

Notifíquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° I64 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a8035788f1f4d91235f795befb80629214bd8719313a4f4561eb1340feffb**

Documento generado en 26/09/2023 04:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 029-2015-01553

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda acumulada, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega al apoderado de la actora sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° **I64** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01de2b4c0e8a7d179ba21aa9a06d4a304149a6e94e04cab78d60a4fc0ad3ebfa**

Documento generado en 26/09/2023 04:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Despachos Judiciales



Consultas



Detalle Auxiliar

Imprimir Detalle

DATOS AUXILIAR

Número de Documento

900676184

Tipo de Documento

NIT

Nombres

ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA

Apellidos

Departamento Inscripción

BOGOTA

Municipio Inscripción

BOGOTA

Fecha de Nacimiento

21/11/2013

Dirección Oficina

CARRERA 08 NO. 16-21 OF 305

Ciudad Oficina

BOGOTA

Teléfono 1

3144338900

Celular

3144338900

Correo Electrónico

SECUESTRE01@HOTMAIL.COM

Estado

INACTIVO

OFICIOS

Nombre Oficio	tipo Lista de Solicitud	Municipio	Ciudad	Estado	Observación
0 - 0 de 0 registros					
				anterior	1 siguiente

ÚLTIMOS ÓFICIOS - CONVOCATORIAS ANTERIORES

Nombre Oficio	tipo Lista de Solicitud	Municipio	Ciudad	Observación	
0 - 0 de 0 registros					
				anterior	1 siguiente

LICENCIAS

Tipo de Licencia	Fecha de Inicio	Fecha de Vencimiento	Estado
Secuestre	01/04/2021	31/03/2023	Inactivo

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

CONSULTA NOMBRAMIENTOS

Fecha Inicio:

DD/MM/YYYY

Fecha Fin:

DD/MM/YYYY

Consultar Nombramientos

PÁGINAS DE CONSULTA

[Gobierno en Línea \(http://www.gobiernoenlinea.gov.co\)](http://www.gobiernoenlinea.gov.co)
[Fiscalía \(http://www.fiscalia.gov.co\)](http://www.fiscalia.gov.co)
[Medicina Legal \(http://www.medicinalegal.gov.co\)](http://www.medicinalegal.gov.co)
[Cumbre Judicial \(http://www.cumbrejudicial.org\)](http://www.cumbrejudicial.org)
[iberIUS \(http://www.iberius.org\)](http://www.iberius.org)
[e.justicia \(https://e-justice.europa.eu/home.do\)](https://e-justice.europa.eu/home.do)
[Unión Europea \(http://www.europa.eu/index_es.htm\)](http://www.europa.eu/index_es.htm)
[Contratos \(http://www.contratos.gov.co\)](http://www.contratos.gov.co)
[Hora Legal \(http://www.horalegal.sic.gov.co\)](http://www.horalegal.sic.gov.co)

UBICACIÓN

Dirección ejecutiva de cada seccional

CONTÁCTENOS

E-mail

csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.



CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **118259**

Respetado doctor

ADMINISTRACION LEGAL SAS

DIRECCION CARRERA 8 N° 12-39 PARQUE PRINCIPAL

SOACHA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 017 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**

Despacho de Origen: **Juzgado 017 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**

No. de Proceso: **11001989801720150155300**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 017 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**, ubicado en la **Carrera 10 No. 14-33 piso 2**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)

DIANA

Fecha de designación: **lunes, 25 de septiembre de 2023 8:49:52 a. m.**

En el proceso No: **11001989801720150155300**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 029-2015-01553

De conformidad a los lineamientos del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado INADMITE la presente demanda acumulada, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

I. Apórtese el certificado de libertad y tradición del Local J-18 identificado con M.I. No. 50C-1383540 con fecha de expedición reciente, en aras de constatar que la titularidad del bien se encuentra en cabeza de la demandada.

Notifíquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° 164 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9e32a9b9a17fe7132cc21e8b7af7da60f8150c4baa6ef3ff394f57507704cb**

Documento generado en 26/09/2023 04:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 029-2016-00272

Considerando lo señalado y solicitado por el Curador ad litem, el Despacho en los términos del numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P. **DISPONE:**

I.- RELEVAR del cargo al abogado LUIS VLADIMIR GARCIA AMADOR.

2.- Designar en su reemplazo al profesional del derecho ADOLFO RODRIGUEZ GARZON *quien puede ser notificado en el correo electrónico aroga2006@hotmail.com o gamalielsas@outlook.com. Comuníquesele por el medio más expedito*, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo causa justificada, dentro de los CINCO (5) días siguientes a partir del recibo de la notificación, so pena de iniciar las sanciones correspondientes.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 27 de septiembre del 2023
Por anotación en estado N° I64 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c4bee01a1acf8fa889d882acb6efe63df971fc9bfd74a66a4f9935c54a9b5e4

Documento generado en 26/09/2023 04:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>